Bultin



Oftin

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes al Gobernador de la provincia, para no incurrir en resa los veinte días de su promulgación, si en ellas no se ponsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833). dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2°

Las Leves no tendrán efecto retroactivo si no dispu-

siesen lo contrario. (Art. 3.º) A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los Boletines, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

Las Leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este Bolerin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón

Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

25 20

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas Cámaras Oficiales de la provincia. - Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas. Semestre. . 22 id. Trimestre..

Se admiten suscripciones en Palencia en la Interven. ción de fondos provinciales. Negociado de Beneficencia-Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envio por Giro postal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Exemo. Sr.: La venta de periódicos es un aspecto lícito de su propaganda y de su negocio, y constituye por si sola una respetable industria. Pero cuando el pregón del periódico, la venta misma constituye, no el ejercicio de esos derechos, sino una manifestación, cuando no actos provocativos, como ha venido demostrándose recientemente con alteraciones de orden público, es ineludible el cumplimiento de los deberes de este Ministerio, y en uso de las atribuciones que le concede la ley de Orden público, regular la venta y propaganda de periódicos y revistas.

A este fin cuidará V. E. de que los vendedores de periódicos y revistas sean aquellas personas que ejerzan tal industria habitualmente, sin que en ningun caso pueda constituir la venta y propaganda manifestación de naturaleza alguna, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para que los periódicos o revistas no sean voceados por grupos, y en el caso en que lo crea conveniente al orden público, podrá impedir que se pregonen; todo ello con el más escrupuloso cuidado, para no perjudicar la legitima publicidad ni los derechos de empresas y vendedores de periódicos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de Julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

...

(Gaceta del día 8 de Julio).

ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más !

de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central quedarán excluídos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200 a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesias que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde el 15 de Septiembre del año próximo pasado a igual fecha del actual, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

El Jurado, si lo estima procedente, podrá también proponer la concesión de dos «accésits», cada uno remunerado con 100 pesetas, para premiar a los dos trabajos que sigan en mérito a los anteriores.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.200 palabras, y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el Bo-LETIN OFICIAL de esa provincia y procure asímismo la mayor publici-

dad posible en la Prensa local. Madrid 9 de Julio de 1934.-Rafael Salazar Alonso.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta dei dia 10 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 147 Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamemto de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en los ganado porcino, perteneciente al Ayuntamiento de Dueñas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños hasta ahora y así mismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo, animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término municipal de Dueñas.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933. En las estaciones de ferrocarril de Venta de Baños y Dueñas, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a la especie porcina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del vigente Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 10 de Julio de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 148

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Soto de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Noviembre de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Julio de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 149

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia rabia, en el término municipal de Magaz, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Junio de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Julio de 1934.

El Gobernador civil,

Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 150

El Alcalde de Villarramiel, me da cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad, el vecino Francisco Silva Ballesteros, manifestando que el día 5 del mes actual, desapareció del domicilio paterno su hijo Arsenio Silva Ariño, de 15 años de edad y se ignora su paradero, sus señas son: estatura regular, bastante desarrollado en relación a su edad, color y pelo rubio, viste mono azul, lleva alpargata blanca con vero de cuero blanco en la suela.

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresado menor, y caso de ser habido, dése cuenta a precitado Alcalde para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 10 de Julio de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 151

El Sr. Alcalde de Pino del Río, con fecha 6 de los corrientes me participa se le ha presentado el vecino de Castrillo de Valderaduey (León), don Francisco Barriales Baños, manifestando se le había desaparecido de la cabaña de dicho pueblo, una novilla de 2 a 3 años, cuerna blanca bien puesta, tiene una arruga en el vientre, suponiendo se halla en esta provincia.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo participen al de Pino del Río, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 11 de Julio de 1934. El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

SUBASTA DE OBRAS

La Comisión Gestora, en sesión de 30 del Junio último, acordó aprobar los proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de acopios y empleo de piedra machacada con destino a la conservación del firme de los caminos y carreteras siguientes:

Camino vecinal de Matamorisca a la carretera de Guardo a Burgos

Acopio de 803'25 metros cúbicos de piedra caliza, machacada y apilada, en los kilómetros 4, 5, 6 y 213 metros del 7.

Conversión de 803'25 metros cúbicos del mismo material, machacado en firme consolidado.

Presupuesto de contrata, 12.901'02 pesetas.

Camino vecinal de Autilla del Pino a la carrretera de Palencia a Castrogonzalo

Acopio de 300 metros cúbicos de piedra machacada y apilada, en cada uno de los kilómetros del 1 al 4 y 19 metros en el kilómetro 5, y conversión de 1.219 metros cúbicos de piedra caliza machacada, en firme consolidado, y adquisición y empleo de

los demás materiales.

Presupuesto de contrata 21.025'68 pesetas.

Carretera municipal de Tariego a Hontoria de Cerrato

Acopio de 300 metros cúbicos de piedra caliza machacada y apilada en cada uno de los kilómetros del 1 al 3 y 128 metros en el kilómetro 4, y conversión de 1.028 metros cúbicos del material expresado en firme consolidado.

Presupuesto de contrata 17.577'24 pesetas.

Asimismo acordó anunciar la subasta de dichas obras para el día 8 del mes de Agosto, y hora de las once de la mañana, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del que lo es de la Corporación o Diputado en quien delegue y el designado por la Asamblea, siendo el presupuesto de contrata de las obras que se subastan el arriba expresado y por cuenta de la Diputación.

Se dará principio a la ejecución de las obras, dentro del término de veinte dias, a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras. Si transcurrido el plazo no se hubieran terminado las obras, el contratista viene l obligado a solicitar prórroga de la Diputación, y en caso contrario será rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita al contratista reclamación alguna, ni se le reconozca otro derecho que el abono de la cantidad de obra ejecutada con

arreglo a las condiciones facultativas y al recibo de los materiales acopiados, que siendo necesarios para la obra estén al pié de ella, así como los medios auxiliares que puedan ser de utilidad para la continuación de la misma, que se abonarán al precio en que contradictoria y oportunamente hubieran sido tasados con el descuento del 10 por 100 por cada año de empleo y siempre que su estado de conservación sea perfecto.

Las proposiciones habrán de dirigirse al señor Presidente de la Diputación, extendidas en papel de la clase 6.a (4'50 pesetas) y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo presentarse en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría de la Diputación, durante las horas oficiales, o sea de diez a las catorce, hasta el día anterior a la subasta, o sea el 7 del mes dicho, desechándose desde luego, las que no vengan con dicho requisito cumplido, acompañando otro pliego, sin cerrar, donde se hará constar contiene la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional.

La fianza provisional que los licitadores habrán de constituir en la Caja de la Diputación o en la general de Depósitos y sus sucursales, para tomar parte en la subasta, será igual al 3 por 100 del tipo de contrata que más arriba se expresa y la definitiva que el contratista deberá constituir a disposición del señor Presidente de la Excma. Diputación, en la Sucursal local del Banco de España, para responder del cumplimiento del contrato, será la que resulte de la subasta, de conformidad a lo que dispone el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Si resultaren dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las demás, se verificará la licitación en el acto, durante el término de quince minutos, por pujas a la llana entre los que las suscriban, y si continuase subsistente la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los pagos se harán mensualmente mediante la certificación que expedirá el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

Es obligación del contratista cumplir exactamente las condiciones facultativas y económicas y demás consignadas en el proyecto, así como cumplir los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria nacional, y muy especialmente llevar un contrato con sus obreros, conforme a lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Código de Trabajo aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, inscribiéndoles en el Régimen de Asociación del Retiro Obrero obligatorio, en la forma que previene el artículo 43 del Reglamento de 21 de Enero de 1921 y presentar en la Abogacía del Estado la copia de la escritura de adjudicación definitiva de la subasta y la carta de pago del depósito definitivo para cumplimiento del contrato, a los efectos de liquidación del impuesto de Derechos reales, justificando también satisfacer la contribución industrial y cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1929 y Real orden aclaratoria de 25 de Marzo de 1929, sobre los jornales minimos y demás obligaciones que tales disposiciones imponen a los contratistas.

Serán de cuenta del contratista

los gastos originados por la inspección de las obras con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 y Real orden de 25 de Marzo de 1927.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Sección de Vías y Obras provinciales, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen, en los días y horas laborables.

Palencia 11 de Julio de 1934.— El Presidente, Luís Nájera.—El Secretario, José Micó.

Modelo de la proposición

Don F. de T. y T., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del día 13 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de construcción del camino vecinal de...., me comprometo a realizarlas con estricta sujeción a los requisitos y condiciones fijadas en el proyecto y pliegos respectivos, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra y guarismos).

(Fecha y firma del licitador). Nota.—El licitador que suscribe se obliga igualmente a abonar a los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados, como remuneración mínima por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, las que señaló al efecto la Junta creada por Real orden de 6 de Abril de 1929, para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo anterior, que se aprobaron por dicha Junta en sesión de 15 de Julio de 1929 y por esta Comisión en 15 de Agosto siguiente, publicados en el Boletin Oficial del 14 de referido mes.

Caminos vecinales

Recibidas definitivamente las obras de construcción del camino vecinal de Olmos de Ojeda a la carretera de Prádanos a Cervera, ejecutadas por el Ayuntamiento de Olmos de Ojeda,

La Comisión Gestora, en sesión de 10 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra la entidad ejecutante de Olmos de Ojeda, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dichas certificaciones al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva afecta a referido contrato, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Palencia 11 de Julio de 1934.—El Presidente, Luís Nájera.—El Secretario, José Micó.

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gesto-

ra, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Junio último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes, a las cuales prestó conformidad el señor Teniente Coronel Jefe de Intendencia Militar de la 6.ª División, que asistió al acto:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta veintinueve céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veinticuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, ocho pesetas, ochenta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, vintiuna pesetas tres céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas noventa y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas diez céntimos.

Litro de aceite, una peseta noventa y dos céntimos.

Litro de vino, cuarenta y ocho céntimos.

Litro de petróleo, ochenta y dos céntimos.

V para que conste, y a fin de insertarla en el Boletin Oficial de la
provincia, para conocimiento de los
pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor
Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a doce de Julio
de mil novecientos treinta y cuatro.

—José Micó Gago.—V.º B.º: El Presidente, Luís Nájera.

Núm. 343

Servicio del Catastro de la Riqueza Urbana (5.ª Región)

Revisión del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Barruelo de Santullán (Palencia)

EDICTO

Ordenada por la Superioridad la Revisión del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Barruelo de Santulián (Palencia), se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores o inquilinos la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas al personal facultativo del Servicio del Catastro Urbano, que ha de realizar estos trabajos, para la toma de los datos necesarios y facilitarle el mejor

desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar en el caso de no hacerlo.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados.

Valladolid 10 de Julio de 1934.— El Arquitecto Jefe accidental, Ramón Lozana.

Núm. 344

Distrito Forestal de Palencia

Jefatura del Servicio piscicola

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907, aprobado por Decreto de 7 de Julio de 1911, interesa a esta Jefatura la publicidad del presente

Edicto sobre las épocas de veda y demás extremos relacionados con la pesca en las aguas públicas de esta provincia.

Epocas de veda.—Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca, a excepción de la que se practique con caña, serán:

Para la trucha, desde el 1.º de Agosto al 15 de Febrero, entendiéndose como zona truchera, la parte de los ríos Carrión y Pisuerga y sus afluentes, comprendida desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Palencia a Tinamayor, en término de Carrión de los Condes, para el primero, y hasta la Presa del Rey, en término de Herrera de Pisuerga, para el segundo.

Para las demás especies de peces desde 1.º de Marzo a 1º. de Agosto.

Para los cangrejos, desde 1.º de Noviembre a 15 de Junio.

Durante las épocas de veda, queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta los productos de la pesca, que serán considerados como fraudulentos y, como tales, decomisados desde luego, pudiendo destinárselos a los establecimientos benéficos.

Se exceptúan de esta regla los productos de la pesca con caña, que podrán ser transportados por el propio pescador para su consumo, pero no podrán ser vendidos.

Procedimientos de pesca autorizados por la Ley. — Los pescadores provistos de licencia, podrán pescar en las épocas antes señaladas, empleando cada pescador un solo aparejo, salvo las excepciones que se detallan, de las características siguientes:

Caña. — Cada pescador podrá emplear hasta dos hilos, con o sin caña, siempre que se halle junto a dichos aparejos. Estos pueden llevar uno o varios anzuelos que tendrán un minimum de 5 milimetros de luz o espacio entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Reteles.—Para la pesca del cangrejo, se autoriza el empleo de reteles, a razón de diez por cada pescador provisto de licencia, el cual

podrá ocupar con ellos hasta 100 metros lineales de margen.

Redes.—Las mallas autorizadas para la pesca fluvial, formarán cuadrados cuyas dimensiones mínimas, serán las siguientes:

Para las truchas, 23 centimetros. Para barbos y tencas, 20 centímetros.

Para angilas, 15 centimetros

Para bogas, cachos, gobios y bermejuelas, 10 centimetros.

Estas dimensiones se tomarán después de un mínimo de 5 minutos de permanencia de las redes dentro del agua.

Butrones.—Son estos los únicos artefactos fijos autorizados por la Ley, siempre que tengan malla reglamentaria y que no sean colocados junto a paredes o empalizadas de paso obligado para la pesca.

Procedimientos de pesca prohibidos por la Ley

Se prohibe la pesca de noche con cualquier artefacto, la pesca a mano a cualquier hora, el empleo de explosivos o tóxicos, el apaleamiento de las aguas, la alteración de los álveos o cauces, el hurgamiento del fondo, la destrucción de los pedregales donde se verifica el desove y en general cualquier procedimiento que pretenda espantar a la pesca para obligarla a huír en dirección de los aparejos propios o evitar que caiga en los ajenos.

Nadie podrá colocar redes u otros productos de pesca a una distancia menor de cien metros, aguas arriba o aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta, ni cincuenta metros aguas arriba y abajo de las presas o pesqueras que procuzcan saltos de agua.

Siempre al pescar deberá dejarse libre una tercera parte, cuando menos, del ancho del río, sin permitirse se barra con las redes u otros artefactos, el fondo del mismo.

De las infracciones y modo de tramitarse las denuncias referentes a las mismas

Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una infracción de la Ley de Pesca o su Reglamento, podrá denunciarla y estar obligados a hacerlo las Autoridades de los diversos órdenes y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y muy especial y determinadamente, todos los funcionarios del ramo de montes, Alcaldes, Guardia civil y Guardas rurales.

Las denuncias se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida o averiguada la transgresión, antes de las veinticuatro horas de conocido el hecho, interesando del Juez recibo que tiene la obligación de dar al denunciante con la fecha de admisión de la denuncia, la cual habrá de sustanciarse precisamente dentro de los

quince días siguientes a su presentación.

El denunciante percibirá, en todos los casos, la tercera parte del importe de la multa y toda la pesca decomisada si no fuera tiempo de veda.

Lo que se hace público, desde el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, interesando de las Alcaldías de la misma, su publicación por los medios acostumbrados en sus respectivos Ayuntamientos, según dispone el artículo 37 de la vigente Ley de Pesca Fluvial.

Palencia 10 de Julio de 1934.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Eduardo Alarcón.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Baltanás

EDICTO

Don Pedro Diezhandino Abarquero, Recaudador de Contribuciones en la Zona 2.ª de Baltanás.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento que se dirá, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa, correspondiente a los años que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldia cumpliendo así el articulo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Valle de Cerrato

RÚSTICA

Año 1930

Atienza Rodríguez, 0'78 pesetas. Alejandro Alonso, 2'05. Maximina Atienza, 3'10. Agustin García, 2'08. Antonio García, 2'78. Francisco López, 2'27. Maximino Matallana, 6'72. Quintín Manchón, 7'65. Tomás Martínez, 12'52. Julián Martinez, 1'67. Benjamin Montoya, 1'39. Manuel Ortega, 1'39. Anselmo Rodriguez, 3'02. Calixto Rodríguez, 16'24. Anastasio Zamora, 1'39. Román Ayuso, 2'42. Segundo Calzada, 17'44. Higinio Cea, 2'54. Pedro Diez Alonso, 1'16. Juan Pérez Hernández, 0'93. Paula Rodríguez, 3'25. Pedro Redondo Pérez, 1'16.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías correspondientes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baltanás 24 de Marzo de 1934.—

Pedro Diezhandino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera de instancia de Palencia.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Salas Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Carrión de los Condes, simultáneamente, la venta en primera y pública subasta por el precio de su tasación, de la finca urbana que luego se dirá y fué embargada a don Bernardo Calvo Muñoz, vecino de Osorno, en autos de juicio ejecutivo, que le promovió el Procurador señor Gómez Arroyo, en nombre y representación del Banco Mercantil, sobre reclamación de dos mil doscientas noventa y cinco pesetas.

Finca urbana

Una casa sita en la calle de Barrio Nuevo, número 22, compuesta de planta baja, alta, desván, cuadra, pajar y tenada, pozo y puerta grande accesoria, linda derecha entrando con casa de Venancio Gil, hoy Quilino Gutiérrez, izquierda calle de Barrio Nuevo, espalda calle y corral de Sinforiano Maestro y cuya medida superficial no se puede precisar. Tasada en diez mil pesetas.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de los Juzgados antedichos o lugares destinados al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que dicha finca no tiene cargas, carece de título inscribible en el Registro de la Propiedad y será de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Palencia a siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 342 Cédula de citación

Hervia, Sergio y su señora, cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como el primero de aquél y vecinos de Trubia; y Alainez, Demetrio, domiciliado últimamente en Salamanca y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para ser oídos como denunciados en causa que se sigue ante el mismo, con el número 173 de 1934, por estafa, bajo apercibimiento de decretarse su detención, si no comparecen.

Palencia 9 de Julio de 1934.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 341

Cédula judicial de citación

Emiliano Sánchez Herrero, de 30 años, natural de Saldaña, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecera en el Juzgado municipal de esta Ciudad el día 21 del actual y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto, bajo los apercibimientos de Ley, si no comparece.

Palencia 10 de Julio de 1934.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fuentes de Nava

Don Juan Carnicero Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Nava.

Hago saber: Que formado el repartimiento de contribución especial del año 1934, sobre las fincas que han resultado beneficiadas con la construcción de un puente sobre el Canal de Castilla, en este término municipal para pago de la cuarta anualidad del concierto con la Excelentísima Diputación provincial por las obras del puente expresado, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo, pueden examinarlo y presentar en esta Alcaldía las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Fuentes de Nava 10 de Julio de 1934.—Juan Carnicero.

Dueñas

EDICTO

Por el presente se convoca a todos los dueños de terrenos sitos en los términos municipales de Cevico de la Torre y Dueñas, a partir de la finca del Aguachal, propiedad de don Antonio Monedero al pago del Arroyo de Cevico o Maderano, cuyas tierras se han de regar con aguas de este arroyo, para que concurran el primer domingo siguiente al día en que se cumplan los treinta desde la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la diez de la mañana, al Salón de Actos de la casa Consistorial de esta Ciudad, a fin de constituir la Comunidad de Regantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 y siguientes de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Podrán acudir al acto todos los dueños de los terrenos citados, bien por si o legalmente representados.

Para celebrar la Junta será necesario estén representadas la mayoría de las hectáreas que en su dia se han de regar y los acuerdos se tomarán por mayoría del número de hectáreas representadas en el acto por los reunidos.

Dada la importancia que la constitución de la Comunidad ha de tener para todos, confío en que concurrirán al acto con la mayor puntualidad.

Dueñas 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Francisco García.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1934, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el Boletin Oficial, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan Fuentes de Nava. Boadilla de Rioseco. Cobos de Cerrato.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarias de sus Ayuntamientos, por término de quince dias, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Frómista.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a jos artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruídos al efecto.

Ayuntamientos que se citan Villameriel.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, prévio el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan San Román de la Cuba—1933.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan Villalcázar de Sirga. Arconada de Campos. Villarmentero de Campos.

Imprenta Provincial.—Palencia.

Timbre especial móvil en los anuncios

Conforme dispone el artículo 200 de la nueva ley del Timbre, los anuncios que a partir de 1.º de Enero se inserten en el Boletin Oficial de la provincia, por mandato particular o judicial a instancia de parte, están sujetos al timbre especial móvil de UNA PESETA, el que debe adherirse al anuncio en un ejemplar del periódico. Por tanto se pone en conocimiento de los mandatarios que desde 1.º de Enero de 1933, se cobrará mencionado timbre especial móvil, absteniéndose de adherirle al original, el que será cargado en factura al importe de el anuncio.—El ADMINISTRADOR.

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este Boletin Oficial ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.